

Juzgado Administrativo de Bogotá-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 08/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-35-012-2021-00189-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	GUSTAVO ADOLFO DIAZ GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	EJECUTIVO	07/05/2024	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	ALRSE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y DE COSTAS, SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTADA . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:May 7 2024 2:14PM...	 
2	11001-33-35-012-2023-00255-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	DARWIN RAMIRO HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	EJECUTIVO	07/05/2024	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	ALRSE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTADA . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:May 7 2024 2:14PM...	 
3	11001-33-35-012-2023-00329-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ROSA MARIA CASTRO ZAMORA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	EJECUTIVO	07/05/2024	AUTO QUE RESUELVE	ALRSE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION SE REPONE EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023. . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:May 7 2024 ...	 
4	11001-33-35-012-2024-00042-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ARTURO SPIN RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	GPMAUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVES DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vis...	 
5	11001-33-35-012-2024-00057-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JUDITH EUGENIA BOLAÑOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	GPMAUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA y REMITE el expediente, a traves de la Oficina de Apoyo, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogota adscritos a la Seccion Cuarta Reparto...	 
6	11001-33-35-012-2024-00071-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MYRIAM LUCY ROSERO CAICEDO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACION, FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	GPMAUTO QUE ADMITE DEMANDAN DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVES DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTAD...	 

7	11001-33-35-012-2024-00077-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JOHAN SLEYDER HERNANDEZ MATEUS	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	ALRSE ADMITE ACCION . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:May 7 2024 2:14PM...	 
8	11001-33-35-012-2024-00079-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	OLGA LUCIA CELIS LOZADA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	ALRSE DECLARA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:May 7 2024 2:14PM...	 
9	11001-33-35-012-2024-00080-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	AUTO INADMITE DEMANDA	GPMAUTO QUE INADMITE LA DEMANDA. CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVES DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ...	 
10	11001-33-35-012-2024-00086-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	PABLA LORENA CESPEDES RODRIGUEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	AUTO INADMITE DEMANDA	GPMAUTO INADMITE DEMANDA. CONCEDE 10 DIAS PARA CORREGIR DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVES DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRO...	 
11	11001-33-35-012-2024-00087-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUIS GUILLERMO MORENO CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS, FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	ALRSE ADMITE ACCION . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:May 7 2024 2:14PM...	 
12	11001-33-35-012-2024-00092-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	CLARA INES BEJARANO TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO, FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	AUTO INADMITE DEMANDA	GPMAUTO QUE INADMITE LA DEMANDA. CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVES DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ...	 
13	11001-33-35-012-2024-00104-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JAVIER ORDOÑEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	ALRSE DECLARA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:May 7 2024 2:14PM...	 

14	11001-33-35-012-2024-00107-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SANDRA MILENA PULIDO MURILLO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	ALRADMITE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:May 7 2024 2:14PM...	 
15	11001-33-35-012-2024-00109-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LORENA YISELY SANABRIA ROMERO	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	ALRSE DECLARA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:May 7 2024 2:14PM...	 

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este despacho el 21 de junio de 2022, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de 2 SMLMV, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia	\$ 2.00.000
TOTAL	\$ 2.00.000

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la parte ejecutada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL y a favor del ejecutante, GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GONZÁLEZ, en la suma de \$2.00.000.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00189-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito:

1. Antecedentes

Mediante sentencia del 21 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ejecutada por las siguientes obligaciones:

- Obligación de hacer consistente en que la ejecutada proceda a reintegrar al actor en los términos señalados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, Subsección “B” el 12 de junio de 2020.
- Por las sumas de dinero dejadas de percibir por el actor desde su desvinculación y hasta su reintegro en los términos señalados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, Subsección “B” el 12 de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios causados como consecuencia del pago tardío de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, Subsección “B” el 12 de junio de 2020

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS en **DOS (02) SMMLV** conforme a la parte motiva de la presente providencia.”

El 10 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección B confirma la sentencia impugnada en su integridad.

El 05 de septiembre de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior. Se requirió a la entidad para que remitiera copia del acto administrativo de reintegro, e informará el cargo, los salarios y demás emolumento que debió devengar el actor, desde el retiro hasta la fecha del reintegro.

El 26 de octubre de 2023, la parte ejecutante allega liquidación de crédito por la suma de \$437.640.831.

El 30 de enero de 2024, la entidad remitió Resolución No. 00006117 del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual reintegro al señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GONZÁLEZ.

El 31 de enero de 2024, la parte ejecutante, aportó nuevamente acto administrativo de reintegro y liquidación de crédito por el valor de \$236.393.454,73.

2. Consideraciones

Corresponde al despacho, revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

Parte Ejecutante

CONCEPTO	VALOR
Salarios desde julio de 2015 a septiembre de 2023	\$387.807.952
Cesantías desde el 2015 al 2022	\$33.337.649
Vacaciones 2015 al 2022	\$16.495.230
VALOR LIQUIDACION	\$437.640.831

Parte ejecutada

CONCEPTO	VALOR
Sueldo básico mayo 2015 a agosto 2022	\$ 114.781.304,00
Subsidio familiar mayo 2015 a agosto 2022	\$ 40.173.456,40
Prima de actividad mayo 2015 a agosto 2022	\$ 56.816.745,48
Prima de antigüedad mayo 2015 a agosto 2022	\$ 13.443.962,04
Jinetas mayo 2015 a agosto 2022	\$ 2.295.626,08
Subsidio de alimentación mayo 2015 a agosto 2022	\$ 4.743.900,00
Prima de vacaciones 2015 a 2021	\$ 7.966.994,20
Prima de servicio 2015 a 2022	\$ 10.257.530,72
Prima de navidad 2015 a 2021	\$ 12.582.877,41
TOTAL DEVENGADO	\$263.062.396,32
Caja De Retiro de las FF.MM	\$ 11.335.589,73
Sistema de Salud FF,MM	\$ 6.198.190,42
Fondo de Vacaciones	\$ 782.721,60
Caja Promotora VIMIL	\$ 8.034.691,28
Crfrmdife Aumento (10)días	\$ 317.748,57
TOTAL DESCUENTOS	\$ 26.668.941,59
VALOR PAGADO	\$236.393.454,73

Revisión de la liquidación

Encuentra el despacho gran diferencia entre la liquidación realizada por la parte ejecutante con la de la ejecutada, las cuales tienen incidencia en el cálculo de los valores adeudados como se entra a enunciar:

PARTE EJECUTANTE	PARTE EJECUTADA
PERIODO	
Julio de 2015 al septiembre de 2023	Mayo de 2015 al agosto de 2022
FACTORES	
Salario básico, subsidio familiar, prima de actividad militar, subsidio de alimentación, prima navidad, prima antigüedad, prima orden público, subsidio seguro de vida y jinetas	Sueldo básico, Subsidio familiar, Prima de actividad, Prima de antigüedad, Jinetas, Subsidio de alimentación, Prima de vacaciones, Prima de servicio y Prima de navidad.
DESCUENTOS	

No aplica ningún descuento	Caja De Retiro de las FF.MM, Sistema de Salud FF,MM, Fondo de Vacaciones, Caja Promotora VIMIL y Crfmdife Aumento (10)días
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
Inicia en julio de 2015	Inicia en marzo de 2016
GRADO	
Cabo primero: 01 de julio de 2015 hasta el 30 de agosto de 2017 sargento segundo: 01 de septiembre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2022 sargento viceprimero: 01 de septiembre 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023	Todo el periodo fue cálculo como cabo primero.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar la liquidación teniendo en cuenta:

Periodo: De conformidad con lo señalado en el escrito de demanda el último pago efectuado al señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GONZÁLEZ fue el 30 de junio de 2015, por lo que el extremo inicial es el 1 de julio de 2015 y se extiende hasta el 31 de agosto de 2022, fecha anterior al reintegro.

Factores: Sueldo básico, subsidio familiar, prima de actividad, prima de antigüedad, jinetas, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad y cesantías.

No se liquidará prima de orden público, teniendo en cuenta que durante el periodo que se liquida el actor no estuvo inmerso en actividades tendientes al restablecimiento del orden público.

Descuentos: Se procede a realizar los descuentos contemplados en la ley como Caja De Retiro de las FF.MM, Sistema de Salud FF.MM, Fondo de Vacaciones, Caja Promotora VIMIL y descuento por Aumento (10)días.

Prima de Antigüedad: Conforme a lo establecido en el párrafo del Artículo 6 del decreto 325 de 196 se causó desde el 03 marzo 2016, fecha en que el actor cumple los 10 años de servicio (ingresó el 03 de marzo de 2006). Se liquida en un porcentaje de 10%, aumentando el 1% en cada año adicional.

Grado: La liquidación se realiza con el grado de Cabo Primero, grado que tenía al momento del retiro al que fue reintegrado, esto debido a que nada se dijo en la sentencia respecto al tema de ascenso.

Indexación: Se efectúa desde el 1 de julio de 2015 al 22 de julio de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia.

Intereses: Se calcula del 23 de julio de 2020 al 22 mayo de 2021 a la tasa del DTF y del 23 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2024 con el 1.5 del interés bancario corriente.

	SUELDO BASICO	SUB FAMILIA R 35%	PRIMA ACTIVI 49,50%	PRIMA ANTIGÜ EDAD	JINET AS 2%	SUB ALIME NTACI ON	PRIMA DE VACACIO NES 50%	PRIMA DE SERVICIO S	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL	INDEXA CION	TOTAL INDEXAD O	CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM 5%	SISTEMA DE SALUD FF.MM4%	FONDO DE VACACIO NES 10%	CAJA PROMOTOR A VIMIL 7%	Descuento por AUMENTO (10) DIAS	TOTAL
2015 DECRETO 1028 DE 2015																		
jul-15	1.058.692	370.542	524.053		21.174	46.968				2.021.429	485.644	2.507.073	125.354	100.283		175.495		2.105.941
ago-15	1.058.692	370.542	524.053		21.174	46.968				2.021.429	473.661	2.495.090	124.755	99.804		174.656		2.095.876
sep-15	1.058.692	370.542	524.053		21.174	46.968				2.021.429	456.044	2.477.473	123.874	99.099		173.423		2.081.077
oct-15	1.058.692	370.542	524.053		21.174	46.968				2.021.429	439.238	2.460.667	123.033	98.427		172.247		2.066.960
nov-15	1.058.692	370.542	524.053		21.174	46.968				2.021.429	424.336	2.445.765	122.288	97.831		171.204		2.054.443
dic-15	1.058.692	370.542	524.053		21.174	46.968			2.021.429	4.042.857	818.673	4.861.530	121.538	97.231		340.307		4.302.454
2016 DECRETO 214 DE 2016																		
ene-16	1.141.243	399.435	564.915		22.825	50.618				2.179.036	407.760	2.586.796	129.340	103.472		181.076	52.010	2.120.898
feb-16	1.141.243	399.435	564.915		22.825	50.618				2.179.036	375.114	2.554.150	127.708	102.166		178.791		2.145.486
mar-16	1.141.243	399.435	564.915	106.516	22.825	50.618	1.089.518			3.375.070	544.128	3.919.198	126.517	101.214	126.517	177.124		3.387.827
abr-16	1.141.243	399.435	564.915	114.124	22.825	50.618				2.293.160	356.625	2.649.785	132.489	105.991		185.485		2.225.819
may-16	1.141.243	399.435	564.915	114.124	22.825	50.618				2.293.160	343.103	2.636.263	131.813	105.451		184.538		2.214.461
jun-16	1.141.243	399.435	564.915	114.124	22.825	50.618				2.293.160	330.568	2.623.728	131.186	104.949		183.661		2.203.932
jul-16	1.141.243	399.435	564.915	114.124	22.825	50.618		1.146.580		3.439.741	475.543	3.915.284	130.510	104.408		182.713		3.497.654
ago-16	1.141.243	399.435	564.915	114.124	22.825	50.618				2.293.160	325.193	2.618.353	130.918	104.734		183.285		2.199.417
sep-16	1.141.243	399.435	564.915	114.124	22.825	50.618				2.293.160	326.605	2.619.765	130.988	104.791		183.384		2.200.603
oct-16	1.141.243	399.435	564.915	114.124	22.825	50.618				2.293.160	328.302	2.621.462	131.073	104.858		183.502		2.202.028
nov-16	1.141.243	399.435	564.915	114.124	22.825	50.618				2.293.160	325.193	2.618.353	130.918	104.734		183.285		2.199.417
dic-16	1.141.243	399.435	564.915	114.124	22.825	50.618			2.293.160	4.586.321	629.012	5.215.333	130.383	104.307		182.537		4.798.106
2017 DECRETO 984 DE 2017																		
ene-17	1.218.272	426.395	603.045	121.827	24.365	54.035				2.447.939	307.327	2.755.266	137.763	110.211		192.869	92.459	2.221.965
feb-17	1.218.272	426.395	603.045	121.827	24.365	54.035				2.447.939	280.067	2.728.006	136.400	109.120		190.960		2.291.525
mar-17	1.218.272	426.395	603.045	125.076	24.365	54.035	1.163.056			3.614.244	394.516	4.008.760	129.001	103.201	129.001	180.601		3.466.956

abr-17	1.218.272	426.395	603.045	134.010	24.365	54.035				2.460.122	255.734	2.715.856	135.793	108.634		190.110		2.281.319
may-17	1.218.272	426.395	603.045	134.010	24.365	54.035				2.460.122	249.800	2.709.922	135.496	108.397		189.695		2.276.334
jun-17	1.218.272	426.395	603.045	134.010	24.365	54.035				2.460.122	246.703	2.706.825	135.341	108.273		189.478		2.273.733
jul-17	1.218.272	426.395	603.045	134.010	24.365	54.035		1.230.061		3.690.183	372.165	4.062.348	135.412	108.329		189.576		3.629.031
ago-17	1.218.272	426.395	603.045	134.010	24.365	54.035				2.460.122	244.173	2.704.295	135.215	108.172		189.301		2.271.608
sep-17	1.218.272	426.395	603.045	134.010	24.365	54.035				2.460.122	243.051	2.703.173	135.159	108.127		189.222		2.270.665
oct-17	1.218.272	426.395	603.045	134.010	24.365	54.035				2.460.122	242.770	2.702.892	135.145	108.116		189.202		2.270.429
nov-17	1.218.272	426.395	603.045	134.010	24.365	54.035				2.460.122	237.731	2.697.853	134.893	107.914		188.850		2.266.197
dic-17	1.218.272	426.395	603.045	134.010	24.365	54.035			2.460.122	4.920.244	454.864	5.375.108	134.378	107.502		188.129		4.945.099
2018 DECRETO 324 DE 2018																		
ene-18	1.280.287	448.100	633.742	140.832	25.606	56.786				2.585.353	221.344	2.806.697	140.335	112.268		196.469	39.714	2.317.911
feb-18	1.280.287	448.100	633.742	140.832	25.606	56.786				2.585.353	201.627	2.786.980	139.349	111.479		195.089		2.341.063
mar-18	1.280.287	448.100	633.742	152.781	25.606	56.786	1.292.676			3.889.979	293.575	4.183.554	139.023	111.219	139.023	194.633		3.599.656
abr-18	1.280.287	448.100	633.742	153.634	25.606	56.786				2.598.156	183.087	2.781.243	139.062	111.250		194.687		2.336.244
may-18	1.280.287	448.100	633.742	153.634	25.606	56.786				2.598.156	176.075	2.774.231	138.712	110.969		194.196		2.330.354
jun-18	1.280.287	448.100	633.742	153.634	25.606	56.786				2.598.156	171.885	2.770.041	138.502	110.802		193.903		2.326.834
jul-18	1.280.287	448.100	633.742	153.634	25.606	56.786		1.299.078		3.897.234	263.273	4.160.507	138.684	110.947		194.157		3.716.720
ago-18	1.280.287	448.100	633.742	153.634	25.606	56.786				2.598.156	172.163	2.770.319	138.516	110.813		193.922		2.327.068
sep-18	1.280.287	448.100	633.742	153.634	25.606	56.786				2.598.156	167.429	2.765.585	138.279	110.623		193.591		2.323.091
oct-18	1.280.287	448.100	633.742	153.634	25.606	56.786				2.598.156	164.096	2.762.252	138.113	110.490		193.358		2.320.292
nov-18	1.280.287	448.100	633.742	153.634	25.606	56.786				2.598.156	161.049	2.759.205	137.960	110.368		193.144		2.317.732
dic-18	1.280.287	448.100	633.742	153.634	25.606	56.786			2.598.156	5.196.311	305.543	5.501.854	137.546	110.037		192.565		5.061.706
2019 DECRETO 1002 DE 2019																		
ene-19	1.337.900	468.265	662.261	160.548	26.758	59.342				2.715.074	142.501	2.857.574	142.879	114.303		200.030	35.549	2.364.813
feb-19	1.337.900	468.265	662.261	160.548	26.758	59.342				2.715.074	126.121	2.841.194	142.060	113.648		198.884		2.386.603
mar-19	1.337.900	468.265	662.261	173.035	26.758	59.342	1.357.537			4.085.097	171.251	4.256.348	141.445	113.156	141.445	198.022		3.662.281
abr-19	1.337.900	468.265	662.261	173.927	26.758	59.342				2.728.453	100.461	2.828.913	141.446	113.157		198.024		2.376.287

may-19	1.337.900	468.265	662.261	173.927	26.758	59.342				2.728.453	91.624	2.820.076	141.004	112.803		197.405		2.368.864
jun-19	1.337.900	468.265	662.261	173.927	26.758	59.342				2.728.453	84.210	2.812.662	140.633	112.506		196.886		2.362.636
jul-19	1.337.900	468.265	662.261	173.927	26.758	59.342		1.364.226		4.092.679	116.888	4.209.567	140.319	112.255		196.446		3.760.547
ago-19	1.337.900	468.265	662.261	173.927	26.758	59.342				2.728.453	75.475	2.803.927	140.196	112.157		196.275		2.355.299
sep-19	1.337.900	468.265	662.261	173.927	26.758	59.342				2.728.453	69.229	2.797.681	139.884	111.907		195.838		2.350.052
oct-19	1.337.900	468.265	662.261	173.927	26.758	59.342				2.728.453	64.631	2.793.083	139.654	111.723		195.516		2.346.190
nov-19	1.337.900	468.265	662.261	173.927	26.758	59.342				2.728.453	61.663	2.790.115	139.506	111.605		195.308		2.343.697
dic-19	1.337.900	468.265	662.261	173.927	26.758	59.342			2.728.453	5.456.905	109.348	5.566.253	139.156	111.325		194.819		5.120.953
2020 DECRETO 318 DE 2020																		
ene-20	1.406.401	492.240	696.168	182.832	28.128	62.381				2.868.151	45.124	2.913.275	145.664	116.531		203.929	43.383	2.403.768
feb-20	1.406.401	492.240	696.168	182.832	28.128	62.381				2.868.151	25.691	2.893.842	144.692	116.531		203.929		2.428.690
mar-20	1.406.401	492.240	696.168	195.959	28.128	62.381	1.434.075			4.315.353	14.312	4.329.665	143.883	116.531	143.883	201.436		3.723.931
abr-20	1.406.401	492.240	696.168	196.896	28.128	62.381				2.882.215	4.908	2.887.123	144.356	116.531		203.929		2.422.307
may-20	1.406.401	492.240	696.168	196.896	28.128	62.381				2.882.215	14.225	2.896.440	144.822	116.531		203.929		2.431.158
jun-20	1.406.401	492.240	696.168	196.896	28.128	62.381				2.882.215	24.986	2.907.201	145.360	116.531		203.929		2.441.381
jul-20	1.406.401	492.240	696.168	196.896	28.128	62.381		1.441.108		4.323.323		4.323.323	144.111	114.726		200.771		3.863.715
ago-20	1.406.401	492.240	696.168	196.896	28.128	62.381				2.882.215		2.882.215	144.111	114.726		200.771		2.422.608
sep-20	1.406.401	492.240	696.168	196.896	28.128	62.381				2.882.215		2.882.215	144.111	114.726		200.771		2.422.608
oct-20	1.406.401	492.240	696.168	196.896	28.128	62.381				2.882.215		2.882.215	144.111	114.726		200.771		2.422.608
nov-20	1.406.401	492.240	696.168	196.896	28.128	62.381				2.882.215		2.882.215	144.111	114.726		200.771		2.422.608
dic-20	1.406.401	492.240	696.168	196.896	28.128	62.381			2.882.215	5.764.430		5.764.430	144.111	114.726		200.771		5.304.823
2021 DECRETO 976 de 2021																		
ene-21	1.443.108	505.088	714.338	202.035	28.862	64.010				2.957.442		2.957.442	147.872	118.298		207.021	25.076	2.459.175
feb-21	1.443.108	505.088	714.338	202.035	28.862	64.010				2.957.442		2.957.442	147.872	118.298		207.021		2.484.251
mar-21	1.443.108	505.088	714.338	215.504	28.862	64.010	1.478.721			4.449.631		4.449.631	147.872	118.298	147.872	207.021		3.828.569
abr-21	1.443.108	505.088	714.338	216.466	28.862	64.010				2.971.873		2.971.873	148.594	118.298		207.021		2.497.960
may-21	1.443.108	505.088	714.338	216.466	28.862	64.010				2.971.873		2.971.873	148.594	118.298		207.021		2.497.960

jun-21	1.443.108	505.088	714.338	216.466	28.862	64.010				2.971.873		2.971.873	148.594	118.298		207.021		2.497.960
jul-21	1.443.108	505.088	714.338	216.466	28.862	64.010		1.485.936		4.457.809		4.457.809	148.594	118.298		207.021		3.983.897
ago-21	1.443.108	505.088	714.338	216.466	28.862	64.010				2.971.873		2.971.873	148.594	118.298		207.021		2.497.960
sep-21	1.443.108	505.088	714.338	216.466	28.862	64.010				2.971.873		2.971.873	148.594	118.298		207.021		2.497.960
oct-21	1.443.108	505.088	714.338	216.466	28.862	64.010				2.971.873		2.971.873	148.594	118.298		207.021		2.497.960
nov-21	1.443.108	505.088	714.338	216.466	28.862	64.010				2.971.873		2.971.873	148.594	118.298		207.021		2.497.960
dic-21	1.443.108	505.088	714.338	216.466	28.862	64.010			2.971.873	5.943.745		5.943.745	148.594	118.298		207.021		5.469.833
2022 DECRETO 466 DE 2022																		
ene-22	1.547.877	541.757	766.199	232.182	30.958	68.658				3.187.630		3.187.630	159.382	127.505		223.134	71.919	2.605.690
feb-22	1.547.877	541.757	766.199	232.182	30.958	68.658				3.187.630		3.187.630	159.382	127.505		223.134		2.677.609
mar-22	1.547.877	541.757	766.199	385.937	30.958	68.658	1.593.815			4.935.201		4.935.201	159.382	127.505	159.382	223.134		4.265.799
abr-22	1.547.877	541.757	766.199	247.660	30.958	68.658				3.203.109		3.203.109	160.155	127.505		223.134		2.692.314
may-22	1.547.877	541.757	766.199	247.660	30.958	68.658				3.203.109		3.203.109	160.155	127.505		223.134		2.692.314
jun-22	1.547.877	541.757	766.199	247.660	30.958	68.658				3.203.109		3.203.109	160.155	127.505		223.134		2.692.314
jul-22	1.547.877	541.757	766.199	247.660	30.958	68.658		1.601.554		4.804.663		4.804.663	160.155	127.505		223.134		4.293.869
ago-22	1.547.877	541.757	766.199	247.660	30.958	68.658				3.203.109		3.203.109	160.155	127.505		223.134		2.692.314

3. Capital Indexado

La indexación se liquida sobre lo que el actor debió devengar durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2015 (fecha efectiva de retiro) y la ejecutoria de la sentencia (22 de julio de 2020).

Capital anterior sin indexar	INDEXACION	Capital indexado	DESCUENTOS de ley	TOTAL
\$ 176.737.699	\$ 15.224.079	\$ 191.961.778	\$ 27.510.558	\$ 164.451.220

El capital fijo indexado corresponde a **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$164.451.220).**

4. Intereses Moratorios

4.1. Intereses al DTF (\$3.041.073)

Los intereses al DTF solo se reconocen del 23 de julio de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021. En cual comprende

a. Intereses al DTF sobre el capital fijo adeudado hasta la fecha de ejecutoria (22 de julio de 2020). \$164.451.220.

b. Intereses al DTF sobre el valor de los salarios causados mes a mes desde el 23 de julio de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021 fecha en que se cumple los primeros 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, sobre los cuales previamente se realizaron los descuentos de ley.

c. La casilla “CAPITAL ACUMULADO corresponde a la suma de: (a.) capital fijo y (b.) salarios causados mes a mes desde el 23 de julio de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021.

PERIODO		% DTF	% DIARIA MORA	No días	VALOR CAPITAL INDEXADO (a)	SUELDO CAUSADO MES A MES (b)	CAPITAL ACUMULADO (c)	INTERÉS MORA
DE	A							
23-jul.-20	31-jul.-20	3,34%	0,00900%	9	164.451.220	1.030.324	165.481.544	134.064
1-ago.-20	31-ago.-20	2,79%	0,00754%	31	164.451.220	2.422.608	167.904.152	392.430
1-sep.-20	30-sep.-20	2,39%	0,00647%	30	164.451.220	2.422.608	170.326.759	330.662
1-oct.-20	31-oct.-20	2,03%	0,00551%	31	164.451.220	2.422.608	172.749.367	294.864
1-nov.-20	30-nov.-20	1,96%	0,00532%	30	164.451.220	2.422.608	175.171.974	279.472
1-dic.-20	31-dic.-20	1,93%	0,00524%	31	164.451.220	5.304.823	180.476.797	293.023
1-ene.-21	31-ene.-21	1,91%	0,00518%	31	164.451.220	2.459.175	182.935.972	293.966
1-feb.-21	28-feb.-21	1,81%	0,00491%	28	164.451.220	2.484.251	185.420.223	255.159
1-mar.-21	31-mar.-21	1,77%	0,00481%	31	164.451.220	3.828.569	189.248.792	282.014
1-abr.-21	30-abr.-21	1,76%	0,00478%	30	164.451.220	2.497.960	191.746.752	274.970
1-may.-21	22-may.-21	1,82%	0,00494%	22	164.451.220	1.831.838	193.578.590	210.449
TOTAL INTERESES DTF						29.127.370		3.041.073

4.2. Intereses a la usura

Como se indicó en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el cálculo de estos intereses se inicia desde el 23 de mayo de 2021, día siguiente al cumplimiento de los 10 meses de ejecutoria. Liquidación que se extenderá hasta el 30 de abril de 2024 por no haberse acreditado el pago de la obligación. El capital lo integran los siguientes conceptos:

a. \$164.451.220 Capital fijo indexado hasta la fecha de ejecutoria (22 de julio de 2020)

b. \$29.127.370 devengado mes a mes desde el 23 de julio de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021 fecha en que se cumple los primeros 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

c. Sobre el valor de los salarios causados mes a mes desde el 23 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022 día anterior al reportado como reintegro, sobre los cuales previamente se realizó los descuentos de ley.

d. La casilla “CAPITAL ACUMULADO corresponde a la suma de: (a) capital fijo (b) los salarios causados mes a mes 23 de julio de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021 (c) los salarios causados mes a mes 23 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022

PERIODO		% CORRIENTE	% DIARIA MORA DIARIA	No días	%. USURA	VALOR CAPITAL INDEXADO (a)	SUELDO CAUSADO MES A MES (c)	CAPITAL ACUMULADO (d)	INTERÉS MORA
DE	A								
23-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	9	25,83%	164.451.220	666.123	194.244.713	1.100.812
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	30	25,82%	164.451.220	2.497.960	196.742.673	3.714.631
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	31	25,77%	164.451.220	3.983.897	200.726.570	3.910.075
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	31	25,86%	164.451.220	2.497.960	203.224.530	3.971.089
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	30	25,79%	164.451.220	2.497.960	205.722.491	3.880.141
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	31	25,62%	164.451.220	2.497.960	208.220.451	4.034.936
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	30	25,91%	164.451.220	2.497.960	210.718.412	3.990.894
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	31	26,19%	164.451.220	5.469.833	216.188.245	4.272.515
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	31	26,49%	164.451.220	2.605.690	218.793.935	4.368.164
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,06648%	28	27,45%	164.451.220	2.677.609	221.471.544	4.122.264
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	31	27,71%	164.451.220	4.265.799	225.737.343	4.690.188
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	30	28,58%	164.451.220	2.692.314	228.429.657	4.720.585
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	31	29,57%	164.451.220	2.692.314	231.121.971	5.086.100
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,07317%	30	30,60%	164.451.220	2.692.314	233.814.285	5.132.384
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,07593%	31	31,92%	164.451.220	4.293.869	238.108.154	5.604.381
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,07881%	31	33,32%	164.451.220	2.692.314	240.800.468	5.883.048
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,08276%	30	35,25%	0	0	240.800.468	5.978.706
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,08612%	31	36,92%	0	0	240.800.468	6.428.440
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,08961%	30	38,67%	0	0	240.800.468	6.473.375
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,09507%	31	41,46%	0	0	240.800.468	7.096.925
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,09854%	31	43,26%	0	0	240.800.468	7.355.768
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,10236%	28	45,27%	0	0	240.800.468	6.901.552

1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,10422%	31	46,26%	0	0	240.800.468	7.780.050
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,10577%	30	47,09%	0	0	240.800.468	7.640.522
1-may.-23	31-may.-23	30,27%	0,10262%	31	45,41%	0	0	240.800.468	7.660.021
1-jun.-23	30-jun.-23	29,76%	0,10117%	30	44,64%	0	0	240.800.468	7.308.414
1-jul.-23	31-jul.-23	29,36%	0,10003%	31	44,04%	0	0	240.800.468	7.466.928
1-ago.-23	31-ago.-23	28,75%	0,09828%	31	43,13%	0	0	240.800.468	7.336.468
1-sep.-23	30-sep.-23	28,03%	0,09620%	30	42,05%	0	0	240.800.468	6.949.749
1-oct.-23	31-oct.-23	26,53%	0,09182%	31	39,80%	0	0	240.800.468	6.854.554
1-nov.-23	30-nov.-23	25,52%	0,08884%	30	38,28%	0	0	240.800.468	6.417.584
1-dic.-23	31-dic.-23	25,04%	0,08741%	31	37,56%	0	0	240.800.468	6.524.643
1-ene.-24	31-ene.-24	23,32%	0,08221%	31	34,98%	0	0	240.800.468	6.137.094
1-feb.-24	29-feb.-24	23,31%	0,08218%	29	34,97%	0	0	240.800.468	5.739.025
1-mar.-24	31-mar.-24	22,20%	0,07878%	31	33,30%	0	0	240.800.468	5.880.745
1-abr.-24	30-abr.-24	22,06%	0,07835%	30	33,09%	0	0	240.800.468	5.659.815
TOTAL INTERESES CORRIENTES									204.072.585

5. Cesantías

Para la liquidación de cesantías se tomó: sueldo básico, subsidio familiar, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, y 1/12 de la prima de navidad.

Año	Cesantías
2015	\$ 1.168.580
2016	\$ 2.461.432
2017	\$ 2.640.767
2018	\$ 2.789.063
2019	\$ 2.929.066
2020	\$ 3.094.272
2021	\$ 3.190.667
TOTAL	\$ 18.273.846

El valor total de cesantías deben ser consignas al fondo respectivo

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
Total Devengado del 1/07/2015 al31/08/2022	\$ 265.680.612
Indexación hasta la fecha de ejecutoria 22/07/2020	\$ 15.224.079
Descuentos	\$ 40.104.223
SUBTOTAL	\$ 240.800.468
DFT 23/07/2020 – 22/05/2021	\$ 3.041.073
Interés Bancario Corriente 23/05/2021 – 30/04/2024	\$ 204.072.585
TOTAL	\$ 447.914.126
Cesantías	\$ 18.273.846
TOTAL A PAGAR	\$ 466.187.971

Este despacho modificará la liquidación de crédito presentada por las partes y la establece en la suma de \$ 466.187.971. Esta suma podrá ser modificada al momento que se remita los soportes de pago correspondientes.

El valor de \$18.273.846 correspondiente a las cesantías deberán ser directamente consignadas al fondo de cesantías del actor.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por valor de **\$466.187.971**, conformado por los conceptos relacionados en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra de la parte ejecutada **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y a favor del ejecutante, **GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GONZÁLEZ**, en la suma de \$2.00.000.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia allegue el comprobante de pago de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 8 de mayo de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00255-00
ACCIONANTE: DARWIN RAMIRO HERNÁNDEZ ZAPATA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito:

1. Antecedentes

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma \$33.113.520, la cual corresponde a las obligaciones contenidas en la sentencia del 09 de agosto de 2017 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de marzo de 2019.”

El 28 de febrero de 2024, este despacho aceptó el desistimiento del recurso de la entidad accionada y se requirió a las partes para que remitieran la liquidación de crédito.

El 13 de marzo de 2024, la parte ejecutante allega liquidación de crédito por la suma de \$58.160.428,51.

2. Consideraciones

Corresponde al despacho, revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto 446 del CGP.

Parte Ejecutante

CONCEPTO	VALOR
Asignación de retiro indexada 4/04/2014 al 17/08/2021	\$31.555.166,51
Intereses moratorios a la tasa de Usura del 29/04/2019 al 14/03/2024	\$13.934.545
VALOR LIQUIDACION	\$58.160.428,51

Revisión de la liquidación

En la liquidación remitida por la parte actora se encuentran las siguientes inconsistencias:

- Sobre todo el periodo liquidado se aplica la fórmula de indexación.
- Se liquida interés de mora del 29 de abril de 2019 hasta 17 de agosto de 2021, y simultáneamente se indexa el mismo periodo.
- Se liquida intereses de mora a la tasa de usura desde 29 de abril de 2019 al 14 de marzo de 2024
- Sobre las diferencias no se efectúa descuentos de ley.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar la liquidación precisando lo siguiente:

Indexación: esta se aplica sobre lo adeudado entre el 14 de abril de 2014 (fecha del reconocimiento) hasta la ejecutoria (26 de marzo de 2019).

Incompatibilidad de la indexación y los intereses moratorios: la jurisdicción de contencioso administrativo ha reiterado la improcedencia de calcular de manera concomitante indexación e interés de mora, los dos están encaminados a que el valor de la condena no pierda su valor adquisitivo.

“Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”¹

Intereses moratorios: el artículo 195 del CPCA establece claramente la forma en que se debe dar cumplimiento a las condenas efectuada a través de sentencia judicial. Los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se calculan con interés moratorios a la tasa DTF y posteriormente a la tasa comercial.

Adicionalmente, en la parte motiva de la providencia del 24 de noviembre de 2023, se señaló que solo se realizaba el cálculo de los intereses al DTF por los primeros 3 meses siguientes a la ejecutoria, (26 de marzo de 2019 hasta el 25 de junio de 2019), y no se reconocerían intereses posteriores a esta fecha, por no haberse acreditado que se presentó solicitud de cumplimiento. Esta situación no fue objeto de reproche por parte del ejecutante.

La anterior decisión es acorde a lo dispuesto en el artículo 192 del mismo código, conforme al cual la inoperancia del interesado le acarrea la cesación de intereses.

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)”

Descuentos de ley: Se aplicarán los descuentos sobre las diferencias.

Número de mesadas: el cálculo se realizará sobre 13 mesadas, dado que efectivamente el despacho liquidó sobre con 14 sin tener en cuenta lo señalado por el acto legislativo 01 de 2005.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

a. Cálculo Asignación de retiro

SUELDO BASICO	SMMLV+60% SMMLV
Asignación	70%
Prima de antigüedad	38,5%
Subsidio familiar	62,5%
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	70%+38,5%+62,5%

Año 2014	
SUELDO BASICO	\$985.600
Asignación	\$689.920
Prima de antigüedad	\$379.456
Subsidio familiar	\$616.000
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$1.685.376

Año 2015	
SUELDO BASICO	\$1.030.960
Asignación	\$721.672
Prima de antigüedad	\$396.920
Subsidio familiar	\$644.350
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$1.762.942

Año 2016	
SUELDO BASICO	\$1.103.128
Asignación	\$772.190
Prima de antigüedad	\$424.704
Subsidio familiar	\$689.455
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$1.886.349

Año 2017	
SUELDO BASICO	1.180.347
Asignación	\$826.243
Prima de antigüedad	\$454.434
Subsidio familiar	\$737.717
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$2.018.394

Año 2018	
SUELDO BASICO	\$1.249.987
Asignación	\$874.991
Prima de antigüedad	\$481.245
Subsidio familiar	\$781.242
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$2.137.478

Año 2019	
SUELDO BASICO	\$1.324.986
Asignación	\$927.490
Prima de antigüedad	\$510.119
Subsidio familiar	\$828.116
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$2.265.725

Año 2020	
SUELDO BASICO	\$1.404.485
Asignación	\$983.139
Prima de antigüedad	\$540.727
Subsidio familiar	\$ 877.803
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$2.401.669

Año 2021	
SUELDO BASICO	\$1.453.642
Asignación	\$1.017.549
Prima de antigüedad	\$559.652
Subsidio familiar	\$908.526
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$2.485.727

Año 2022	
SUELDO BASICO	\$1.600.000
Asignación	\$1.120.000
Prima de antigüedad	\$616.000
Subsidio familiar	\$1.000.000
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$2.736.000

Año 2023	
SUELDO BASICO	\$1.856.000
Asignación	\$1.299.200
Prima de antigüedad	\$714.560
Subsidio familiar	\$1.160.000
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$3.173.760

Año 2024	
SUELDO BASICO	\$ 2.080.000
Asignación	\$ 1.456.000
Prima de antigüedad	\$ 800.800
Subsidio familiar	\$ 1.300.000
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$ 3.556.800

b. Diferencias

AÑO	ASIGNACION REAJUSTADA POR LA ENTIDAD	ASIGNACION AJUSTADA JUZGADO	DIFERENCIA
2014	\$ 1.500.576	\$ 1.685.376	\$ 184.800
2015	\$ 1.569.637	\$ 1.762.942	\$ 193.305
2016	\$ 1.679.513	\$ 1.886.349	\$ 206.836
2017	\$ 1.797.080	\$ 2.018.394	\$ 221.314
2018	\$ 1.903.107	\$ 2.137.478	\$ 234.371
2019	\$ 2.017.291	\$ 2.265.725	\$ 248.434
2020	\$ 2.138.329	\$ 2.401.669	\$ 263.340
2021	\$ 2.213.171	\$ 2.485.727	\$ 272.557
2022	\$ 2.436.000	\$ 2.736.000	\$ 300.000
2023	\$ 2.825.760	\$ 3.173.760	\$ 348.000
2024	\$ 3.166.800	\$ 3.556.800	\$ 390.000

c. Indexación

Esta capital se calcula desde 14 de abril de 2014 (fecha del reconocimiento) hasta la ejecutoria (26 de marzo de 2019).

2014			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ABRIL	145,57	116,24	166.320	208.286		
MAYO	145,57	116,81	184.800	230.300		
JUNIO	145,57	116,91	184.800	230.103		
JULIO	145,57	117,09	184.800	229.749		
AGOSTO	145,57	117,33	184.800	229.279		
SEPTIEMBRE	145,57	117,49	184.800	228.967		
OCTUBRE	145,57	117,68	184.800	228.597		
NOVIEMBRE	145,57	117,84	184.800	228.287		
DICIEMBRE	145,57	118,15	184.800	227.688	184.800	227.688
Subtotal			1.644.720	2.041.256		

2015			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	<i>I. Final</i>	<i>I. Período</i>	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	145,57	118,91	193.305	236.644		
FEBRERO	145,57	120,28	193.305	233.949		
MARZO	145,57	120,98	193.305	232.595		
ABRIL	145,57	121,63	193.305	231.352		
MAYO	145,57	121,95	193.305	230.745		
JUNIO	145,57	122,08	193.305	230.499		
JULIO	145,57	122,31	193.305	230.066		
AGOSTO	145,57	122,90	193.305	228.961		
SEPTIEMBRE	145,57	123,78	193.305	227.334		
OCTUBRE	145,57	124,62	193.305	225.801		
NOVIEMBRE	145,57	125,37	193.305	224.450		
DICIEMBRE	145,57	126,15	193.305	223.063	193.305	223.063
Subtotal			2.319.655	2.755.459		
2016			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	<i>I. Final</i>	<i>I. Período</i>	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	145,57	127,78	206.836	235.632		
FEBRERO	145,57	129,41	206.836	232.664		
MARZO	145,57	130,63	206.836	230.491		
ABRIL	145,57	131,28	206.836	229.350		
MAYO	145,57	131,95	206.836	228.186		
JUNIO	145,57	132,58	206.836	227.101		
JULIO	145,57	133,27	206.836	225.926		
AGOSTO	145,57	132,85	206.836	226.640		
SEPTIEMBRE	145,57	132,78	206.836	226.759		
OCTUBRE	145,57	132,70	206.836	226.896		
NOVIEMBRE	145,57	132,85	206.836	226.640		
DICIEMBRE	145,57	133,40	206.836	225.705	206.836	225.705
Subtotal			2.482.031	2.741.990		
2017			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	<i>I. Final</i>	<i>I. Período</i>	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	145,57	134,77	221.314	239.049		
FEBRERO	145,57	136,12	221.314	236.678		
MARZO	145,57	136,76	221.314	235.571		
ABRIL	145,57	137,40	221.314	234.473		
MAYO	145,57	137,71	221.314	233.946		
JUNIO	145,57	137,87	221.314	233.673		
JULIO	145,57	137,80	221.314	233.792		
AGOSTO	145,57	137,99	221.314	233.465		
SEPTIEMBRE	145,57	138,05	221.314	233.371		
OCTUBRE	145,57	138,07	221.314	233.332		
NOVIEMBRE	145,57	138,32	221.314	232.911		
DICIEMBRE	145,57	138,85	221.314	232.018	221.314	232.018
Subtotal			2.655.765	2.812.279		
2018			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	<i>I. Final</i>	<i>I. Período</i>	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	145,57	139,72	234.371	244.176		
FEBRERO	145,57	140,71	234.371	242.463		

MARZO	145,57	141,05	234.371	241.883		
ABRIL	145,57	141,70	234.371	240.771		
MAYO	145,57	142,06	234.371	240.162		
JUNIO	145,57	142,28	234.371	239.791		
JULIO	145,57	142,10	234.371	240.097		
AGOSTO	145,57	142,27	234.371	239.807		
SEPTIEMBRE	145,57	142,50	234.371	239.420		
OCTUBRE	145,57	142,67	234.371	239.135		
NOVIEMBRE	145,57	142,84	234.371	238.850		
DICIEMBRE	145,57	143,27	234.371	238.134	234.371	238.134
Subtotal			2.812.453	2.884.689		
2019			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	145,57	144,13	248.434	250.916		
FEBRERO	145,57	144,95	248.434	249.497		
MARZO	145,57	145,57	207.029	207.029		
Subtotal			703.897	707.442		

Resumen del cuadro anterior

	ADEUDADO POR DIFERENCIAS EN LAS MESADAS sin indexar	INDEXACION	ADEUDADO POR DIFERENCIAS EN LAS MESADAS indexado	DESCUENTOS 5%	TOTAL
	\$ 12.618.521	\$ 1.324.594	\$ 13.943.115	\$ 697.156	\$ 13.245.959
Mesadas Adicionales	\$ 1.040.625	\$ 105.983	\$ 1.146.608		\$ 1.146.608
CAPITAL INDEXADO Y FIJO					\$ 14.392.567

El capital indexado y fijo hasta la fecha de ejecutoria suma **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$14.392.567)**, previo descuento del 5% de aportes a CREMIL de que trata el numeral 17.2 del artículo 17, del decreto 4433 del 2004.

d. Intereses Moratorios

- Intereses a la DTF (\$145.763)

(i). Intereses al DTF sobre el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria (26 de marzo de 2019) **\$141.352**

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	MORA	días	CAPITAL	MORA
26-mar.-19	31-mar.-19	4,55%	0,01219%	6	14.392.567	10.528
1-abr.-19	30-abr.-19	4,54%	0,01217%	30	14.392.567	52.526
1-may.-19	20-may.-19	4,50%	0,01206%	20	14.392.567	34.715
1-jun.-19	25-jun.-19	4,52%	0,01211%	25	14.392.567	43.583
TOTAL INTERESES DTF CAPITAL ANTERIOR						141.352

(ii). Intereses al DTF sobre el valor causado mes a mes desde el 26 de marzo de 2019 al 25 de junio de 2019 fecha en que se cumple los primeros 3 meses de la ejecutoria de la sentencia. **\$4.411**

DE	A	DTF	MORA	días	MESADA	DESCUENTO A SALUD	MESADA A PAGAR	CAPITAL	MORA
26-mar.-19	31-mar.-19	4,55%	0,01219%	6	41.406	2.070	39.335	39.335	29
1-abr.-19	30-abr.-19	4,54%	0,01217%	30	248.434	12.422	236.013	275.348	1.005
1-may.-19	20-may.-19	4,50%	0,01206%	20	248.434	12.422	236.013	511.361	1.233
1-jun.-19	25-jun.-19	4,52%	0,01211%	25	207.029	10.351	196.677	708.038	2.144
TOTAL INTERESES DTF MES A MES									4.411

d. Capital Posterior a la Ejecutoria

Corresponde a las diferencias de la asignación básica causada desde la fecha de ejecutoria, 26 de marzo 2019 hasta el 30 de abril de 2024, mes anterior a esta liquidación:

	ADEUDADO POR DIFERENCIAS EN LAS MESADAS	DESCUENTOS 5%	TOTAL
	\$ 18.044.074,60	\$ 902.203,73	\$ 17.141.870,87
Mesadas Adicionales	\$ 1.822.331,00	\$ -	\$ 1.822.331,00
CAPITAL ADEUDADO POSTERIOR A LA EJECUTORIA			\$ 18.964.201,87

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 33.525.552
Indexación	\$ 1.430.577
Intereses	\$ 145.763
Descuentos	\$ 1.599.359
TOTAL	\$ 33.502.532

Se aprobará la liquidación de crédito por el valor de \$33.502.532, por concepto de capital, indexación e intereses.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por valor de **\$33.502.532**, conformado por los conceptos relacionados en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia allegue el comprobante de pago de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 8 de mayo de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2023-00329-00
ACCIONANTE: ROSA MARÍA CASTRO ZAMORA
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo solicitado por el ejecutante en memorial del 11 de diciembre de 2023:

1. Antecedentes

El 05 de diciembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por la suma de \$29.136.888 por concepto de prestaciones, indexación e intereses moratorios. Providencia notificada por estado del 06 de diciembre de 2023.

El 11 de diciembre de 2023, el apoderado del ejecutante solicita aclaración, corrección, reposición y en subsidio apelación del auto que libró mandamiento de pago proferido el 05 de diciembre de 2023

Aclaración

El apoderado solicita se aclare lo requerido en el ARTICULO CUARTO de la parte resolutive, toda vez que su poderdante devengaba un pago único por concepto de honorarios y no le fueron reconocidos factores salariales.

Corrección

En cuanto a la corrección, señala que la tasa de intereses moratorios corresponde a la de usura y no al del interés bancario corriente.

Reposición en subsidio recurso de apelación

Como consecuencia de la corrección solicita se reponga el mandamiento de pago y se libere por la suma de \$33.702.663

2. Consideraciones

Aclaración

El despacho procede a verificar el ARTICULO CUARTO de la parte resolutive del auto del 05 de diciembre de 2023.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que dentro del término de 10 días aporte certificados de factores salariales correspondiente al último año de servicio.

Revisado el expediente se encuentra que lo ordenado en este artículo no corresponde a la situación fáctica del actor, razón por la cual se dejará sin efecto el requerimiento que se realiza en este numeral.

Corrección y recurso de reposición

La parte actora considera que el despacho por error líquido los intereses moratorios con el bancario corriente y no con el de usura que corresponde 1.5 del bancario corriente. En razón de ello se debe reponer la decisión y librar el mandamiento de pago por la suma de \$33.702.663.

Es preciso señalar que el despacho venía aplicando la tasa de interés bancario corriente como interés moratorio, teniendo en cuenta que el artículo 195 del CPACA prevé que posterior a los 10 meses, las sumas adeudas “causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” De acuerdo a la sentencia C-604 DE 2012, el legislador está facultado para establecer qué clase de interés moratorio se cobra, siempre y cuando la tasa fijada incluya el rubro inflacionario e indemnizatorio, situación que se presenta en los intereses al DTF, Corriente y de Usura.

No obstante, frente a la tesis de este despacho el Tribunal se pronunció señalando que el artículo 884 del Código de Comercio define los intereses moratorios a la tasa comercial

“**Artículo 884.** Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)**”.

En ese orden de ideas el despacho repondrá el auto del 05 de diciembre de 2023, aplicando en la liquidación de los intereses la tasa de usura.

Liquidación

- Capital

El capital de la obligación corresponde a las prestaciones que se generaron del 12 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2018, indexadas al 18 de noviembre de 2021:

VALOR PRESTACIONES	INDEXACION	PRESTACIONES INDEXADAS
\$ 17.797.417	\$ 3.876.652	\$ 21.674.069

De acuerdo a la liquidación calculada por el Despacho, el capital indexado y fijo es la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.674.069).**

- Intereses a la DTF (\$993.035)

Para el caso de autos la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2021, presentándose cesación de intereses desde el 19 de febrero de 2022 al 27 de marzo de 2022, toda vez que la petición de cumplimiento de fallo fue radicada el 28 de marzo de 2022, por fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria. En consecuencia, los intereses al DTF se reconocerán desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022 y del 28 de marzo de 2022 hasta el 18 de septiembre 2022, fecha en la que se cumple los 10 meses después de la ejecutoria

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
19-nov.-21	30-nov.-21	2,65%	0,00717%	0,22083%	12	21.674.069	18.638
1-dic.-21	31-dic.-21	3,08%	0,00831%	0,25667%	31	21.674.069	55.844
1-ene.-22	31-ene.-22	3,47%	0,00935%	0,28917%	31	21.674.069	62.796
1-feb.-22	18-feb.-22	4,31%	0,01156%	0,35917%	18	21.674.069	45.105
28-mar.-22	31-mar.-22	4,97%	0,01329%	0,41417%	4	21.674.069	11.522
1-abr.-22	30-abr.-22	5,97%	0,01589%	0,49750%	30	21.674.069	103.306
1-may.-22	31-may.-22	7,04%	0,01864%	0,58667%	31	21.674.069	125.247
1-jun.-22	25-jun.-22	7,72%	0,02038%	0,64333%	25	21.674.069	110.408
1-jul.-22	31-jul.-22	9,30%	0,02437%	0,77500%	31	21.674.069	163.716
1-ago.-22	31-ago.-22	10,57%	0,02753%	0,88083%	31	21.674.069	184.988
1-sep.-22	18-sep.-22	10,99%	0,02857%	0,91583%	18	21.674.069	111.466
TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR							993.035

- Intereses Bancarios Corrientes (\$9.186.424)

En aplicación del artículo 195 del CPCA, transcurridos los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia sin que se haya efectuado el pago, los intereses moratorios se calcularan a la tasa de interés corriente bancario. Como en el caso de autos los 10 meses se cumplieron el 18 de septiembre de 2022, se iniciará el cálculo de los intereses bancarios corrientes a partir del 19 de septiembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023, mes anterior a la realización de la liquidación del auto del 05 de diciembre de 2023.

PERIODO		%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
19-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,08276%	12	35,25%	21.674.069	215.254
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,08612%	31	36,92%	21.674.069	578.614
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,08961%	30	38,67%	21.674.069	582.658
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,09507%	31	41,46%	21.674.069	638.783
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,09854%	31	43,26%	21.674.069	662.081
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,10236%	28	45,27%	21.674.069	621.198
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,10422%	31	46,26%	21.674.069	700.270
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,10577%	30	47,09%	21.674.069	687.711
1-may.-23	31-may.-23	30,27%	0,10262%	31	45,41%	21.674.069	689.466
1-jun.-23	30-jun.-23	29,76%	0,10117%	30	44,64%	21.674.069	657.819
1-jul.-23	31-jul.-23	29,36%	0,10003%	31	44,04%	21.674.069	672.086
1-ago.-23	31-ago.-23	28,75%	0,09828%	31	43,13%	21.674.069	660.344
1-sep.-23	30-sep.-23	28,03%	0,09620%	30	42,05%	21.674.069	625.536
1-oct.-23	31-oct.-23	26,53%	0,09182%	31	39,80%	21.674.069	616.968
1-nov.-23	30-nov.-23	25,52%	0,08884%	30	38,28%	21.674.069	577.637
TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR							\$ 9.186.424

La actualización de la liquidación se realizará en la etapa de liquidación de crédito.

Resumen de la liquidación

CONCEPTO	VALOR
Prestaciones	\$ 17.797.417
indexación	\$ 3.876.652
interés DTF	\$ 993.035
interés bancario corriente	\$ 9.186.424
Total	\$ 31.853.528

Encuentra el despacho que la obligación asciende a \$31.853.528 por concepto de prestaciones, indexación e intereses moratorios, por lo que se librara mandamiento de pago por este concepto

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el ARTÍCULO CUARTO del auto del 05 de diciembre de 2023, por las razones expuestas

SEGUNDO: REPONER el ARTICULO PRIMERO del auto del 05 de diciembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, en su lugar disponer

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$31.853.528** por concepto de prestaciones, indexación e intereses moratorios.

La anterior suma deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado simultáneamente el auto del 05 de diciembre de 2023 y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de mayo de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2024-00042-00
DEMANDANTE: ARTURO SPIN RAMIREZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, el Despacho advierte que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el señor **ARTURO SPIN RAMÍREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857).

- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido". (Subrayado del Despacho)

Frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, en materia de seguridad social contempla:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, (...)”

Bajo la citada normatividad, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conoce de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, por lo tanto, se excluyen las controversias que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios, cuando se trate de empleados del sector privado y trabajadores oficiales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública, el criterio que debe tenerse en cuenta para determinar la competencia es la calidad del empleado cuando se causó la prestación, es decir, i) si era empleado privado o trabajador oficial, o ii) empleado público, bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado.

Este criterio ha sido acogido por la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria laboral y la de lo contencioso administrativo. En el Auto 1009 de 2022 precisó:

“(…) En el asunto sub examine la demandante pretende que se incluyan dentro de la indemnización sustitutiva tiempos en los cuales se desempeñó como empleada pública -en los años 1960 a 1972 y 1974 a 1977 la actora trabajó en la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca como empleada pública -. Es decir que, el derecho prestacional solicitado se compone no solo de esos tiempos públicos, sino también de los que cotizó como empleada independiente. Así, la pretensión gira en torno a que se le reliquide la indemnización sustitutiva, sumando esos tiempos públicos con los aportes que fueron cotizados por la demandante como trabajadora independiente. Calidad esta que conservó la actora al momento de acceder a la prestación -así lo refiere el acto de reconocimiento -. Es decir que, para el momento en que solicitó dicha prestación la demandante no ostentaba la calidad de empleada pública. Por tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

15. Para la Corte si bien en casos como el examinado podrían suscitarse dudas acerca de si debe ser aplicada la regla referida a la última vinculación o el criterio relacionado con la naturaleza del vínculo en el momento de realizar los aportes alrededor de los cuales se suscita la controversia, la Corte entiende que ofrece mayor certidumbre, claridad y precisión en la definición de la jurisdicción, tomar como referente la primera regla.

16. Con base en lo anterior y dado que la actora al momento de causar la prestación ostentaba la calidad de trabajadora independiente y no pública, la Sala Plena dirimirá el presente

conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por Luz Dary Miranda Pérez contra Colpensiones, en tanto no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

En el caso de autos, de las pruebas aportadas se tiene que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció al señor Arturo Spin Ramírez una pensión de jubilación mediante Resolución Nro. 378 del 29 de noviembre de 1995. Por su parte, Colpensiones, a través de la Resolución Nro. 6380 del 14 de abril de 1999, concedió una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, conforme al artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año.

Posteriormente, la Universidad Francisco José de Caldas, emitió la Resolución Nro. 444 del 02 de septiembre de 2016, en la cual declaró la incompatibilidad entre ambas pensiones y ordenó la subrogación de la pensión de jubilación. Se desconoce si esta fue demandada.

La presente demanda está encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales Colpensiones negó la reliquidación de una pensión de vejez de actividad de alto riesgo al señor Arturo Spin Ramírez, con la inclusión de los tiempos en los cuales se desempeñó como empleado público de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Al examinar su historia laboral se observa que la pensión cuya reliquidación se solicita comprende tiempos públicos y privados. En el momento en que se causó la prestación, en el año 1999, la última cotización la realizó mientras trabajaba para la Universidad Santo Tomás, una institución privada.

Aplicando el criterio fijado por la Corte Constitucional, el presente asunto se trata de una controversia relacionada con el sistema de seguridad social en pensiones entre Colpensiones y un empleado del sector privado. En consecuencia, como este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio, se ordenará remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por el señor **ARTURO SPIN RAMÍREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de mayo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2024-00057-00
DEMANDANTE: JUDITH EUGENIA BOLANOS MEDINA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a estudiar si avoca conocimiento de la demanda de la referencia.

En el presente asunto la parte actora cuestiona, entre otros, la legalidad de la Resolución 001467 de 24 de enero de 2024, a través de la cual la UGPP reliquidó la pensión de jubilación de la señora Judith Eugenia Bolaños Medina, en cumplimiento de la sentencia proferida el 02 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. Específicamente frente al cálculo o liquidación de los descuentos por aportes a pensión que no fueron efectuados respecto de los factores salariales que se ordenaron incluir.

Considera el Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, es preciso aclarar que el litigio no corresponde a una demanda ejecutiva, ya que las pretensiones no se derivan de la sentencia condenatoria pues en ella nada se dijo sobre la forma en que debían liquidarse los aportes. En consecuencia, estos actos administrativos pueden ser controvertidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta tesis fue planteada por el Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia del 27 de junio de 2019:

“Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo — que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia —, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (...)

La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello (...)”¹.

Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencias en del 27 de mayo de 2022², entre otras, sostuvo:

“En este sentido, lo que se observa es que para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

¹ Radicación Nro. 11001-03-15-000- 2019-01763-00.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” Expediente:1100133350202000017-01 M.S Jaime Alberto Galeano Garzón Providencia del 27 de mayo de 2022.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que aun cuando se trate de un acto de ejecución, si se considera que se apartó de la orden emitida, como ocurre en el presente asunto, esa será la vía procesal para controvertirla.”

En segundo término, este Juzgado quedó asignado a la Sección Segunda, su competencia radica en conocer las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, más no las derivadas de otra clase de controversias.

El Acuerdo 3345 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá D.C., distribuidos en cuatro secciones y el Acuerdo 3501 de 2006 indicó los lineamientos para el reparto de los negocios estableciendo en el numeral 5.1 del artículo 5, lo siguiente:

“...5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho...”

El artículo 18 del D.E. 2288 de 1989 indica los asuntos que deben conocer cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. (...).”

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido que los recursos correspondientes a los aportes que por mandato legal se deben hacer al sistema de seguridad social integral tanto empleadores como los trabajadores, por ejemplo, los concernientes a salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación, SENA e ICBF son parafiscales y, por lo tanto, están inmersos en la categoría genérica de tributarios. En providencia de 25 de enero de 2018 precisó:

“(...) es menester anotar que los aportes a seguridad social comportan contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política)”

Esta ha sido la línea mayoritaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y, en concordancia con ella, ha fijado que, en asuntos de discusión de aportes al sistema de seguridad social, por su naturaleza jurídica de recursos parafiscales, la competencia para conocer de ellos radica en la Sección Cuarta del Tribunal o de los juzgados adscritos a esta sección.

Como esta juzgadora no puede estudiar la legalidad de un acto con el que se dispuso el descuento de aportes a seguridad social por su naturaleza de contribución

parafiscal, se ordenará remitir el proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta – Reparto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la señora **JUDITH EUGENIA BOLAÑOS MEDINA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta -Reparto.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de mayo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2024-00071-00
DEMANDANTE: MYRIAM LUCY ROSERO CAICEDO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la vinculación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

La parte actora llama en calidad de demandada a la Secretaría de Educación Distrital, entidad contra la cual dirige las pretensiones objetivas y subjetivas invocadas en la demanda de la referencia.

El Despacho denegará la vinculación del ente territorial, de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado¹ según la cual: (i) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le fue atribuida la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que por ley les corresponden a los docentes afiliados a este, entre ellas, las cesantías definitivas. (ii) La Secretaría de Educación llamada como demandada únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, para que sea aprobado o improbadado por FIDUPREVISORA S.A., quedando en cabeza del FOMAG materializar el pago de la prestación social.

2. De la admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad accionada (i) negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, y (ii) negó efectuar los descuentos a seguridad social sobre tales factores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MYRIAM LUCY ROSERO CAICEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

¹ Ver sentencias del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012, y del 10 de julio de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, número interno 3334 de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Si se requieren gastos del proceso, estarán a cargo de la parte interesada, por eso el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, según el parágrafo 1o del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de mayo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2024-00077-00
DEMANDANTE: JOHAN SLEYDER HERNANDEZ MATEUS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del oficio No. DRJ 202351015084251 del 20 de Noviembre de 2023, mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOHAN SLEYDER HERNANDEZ MATEUS** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por estado electrónico publicado el 08 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **110013335012-2024-00079-00**
DEMANDANTE: **OLGA LUCIA CELIS LOZADA**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó cinco (5) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de mayo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2024-00080-00
DEMANDANTE: LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de mayo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2024-00086-00
DEMANDANTE: PABLA LORENA CÉSPEDES RODRÍGUEZ
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS
E.S.E.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Aportar la liquidación correspondiente a cada una de las pretensiones de restablecimiento formuladas en la demanda.*
- Acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Liquidación*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de mayo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2024-00087-00
DEMANDANTE: JAIRO GUILLERMO MORENO CASTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARÍA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del oficio No. CUN2023EE037818 emitido el día 29 de diciembre del 2023, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JAIRO GUILLERMO MORENO CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARÍA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Gobernador de Cundinamarca.
- A la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días informe la dirección física y electrónica del señor **JAIRO GUILLERMO MORENO CASTRO**, las cuales deben ser diferentes a las del apoderado.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por estado electrónico publicado el 08 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2024-00092-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS BEJARANO TORRES
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Indicar la dirección física donde la demandante recibirá las notificaciones personales.*
- Acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de mayo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2024-00104-00
DEMANDANTE: JAVIER ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de mayo de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2024-00107-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PULIDO MURILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo No. S2024038915 del 8 de marzo de 2024, mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA PULIDO MURILLO** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de cinco (05) días, informe la dirección física de la señora **SANDRA MILENA PULIDO MURILLO**, la cual debe ser diferente del apoderado.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por estado electrónico publicado el 08 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **110013335012-2024-000109-00**
DEMANDANTE: **LORENA YICELY SANABRIA ROMERO**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó cinco (5) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de mayo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>